



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) el artículo 118 del Reglamento **establece como inimpugnables los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.** En consecuencia, dado que el Impugnante ha adicionado los alegatos de su recurso de apelación solicitando se declare nulo el procedimiento de selección por cuestionamientos a las bases integradas del procedimiento de selección, se verifica que no corresponden ser amparados en esta instancia, al constituir actos inimpugnables.”

Lima, 2 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 2 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6389/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MASAVAL SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°02-2024-ESSALUD-RAAM-1 2413A00021 convocada por el Seguro Social de Salud - ESSALUD; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 24 de abril de 2024, el Seguro Social De Salud - ESSALUD, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N°02-2024-ESSALUD-RAAM-1 2413A00021 para la ejecución del “*Servicio de intermediación laboral, que brinde servicios de otorgamiento, de confirmación y seguimiento de citas, e información y recepción de reclamos a través de los canales de ESSALUD en línea que administra la red asistencial amazonas*”, con un valor estimado de S/ 283 747.81 (doscientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta y siete con 81/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento.**

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 30 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 11 de junio del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

de selección a la empresa COMPAÑÍA AM ADIM S.A.C., obteniéndose los siguientes resultados¹:

Tabla 1.

Resultados del procedimiento de selección según el acta

POSTOR	ETAPAS					
	Admisión	Calificación	Evaluación			Orden de prelación y resultados
			Evaluación técnica	Evaluación económica (precio / puntaje)	Puntaje total obtenido incluido la bonificación del 5% por MYPE	
SERVIS ELJALU S.R.L.	Admitido	Cumple con requisitos de calificación	105 puntos	-	-	1. Rechazo de oferta
COMPAÑÍA AM ADIM S.A.C.	Admitido	Cumple con requisitos de calificación	86.57 puntos	-	-	2. Calificada
MASAVAL SERVICIOS GENERALES S.R.L.	Admitido	Cumple con requisitos de calificación	82.64 puntos	-	-	3. Calificada
GRUPO C&C IL S.A.C..	Admitido	Cumple con requisitos de calificación	82.38 puntos	-	-	-
P&F SOLUTIONS S.A.C.	Admitido	Cumple con requisitos de calificación	66.11 puntos	-	-	-
GRUPO MAYO CONSULTIN G S.A.C.	Admitido	Cumple con requisitos de calificación	65.63 puntos	-	-	-

- Mediante Escrito N° 1, presentado el 18 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 20 del mismo mes y año, la empresa MASAVAL SERVICIOS GENERALES S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que no se admita o se descalifique la oferta del Adjudicatario y se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su representada.

¹ Información extraída del "Acta de apertura de ofertas evaluación de las ofertas y calificación" de fecha 11 de junio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

A fin sustentar su recurso, ofrece los siguientes fundamentos:

- Advierte vicios en la calificación y admisión de la oferta del Adjudicatario.
- Manifiesta que, a fin de acreditar los requisitos de calificación, experiencia del personal clave (Personal Supervisor), el Adjudicatario presentó el certificado de trabajo de la señora Pineda Machaca Katrin del 1 de abril de 2024, el cual muestra información incongruente e incompleta.

Así, el referido certificado hace referencia a experiencia en el cargo de “supervisor citas por tfl.” – “perad. Tlfno.”, por lo que, las siglas “tfl” y “tlfno” no son las mismas y puede hacer referencia a un sinnúmero de significados, no teniendo certeza de su verdadero significado.

Del mismo modo, el certificado en cuestión muestra una misma fecha de inicio y fin: 18 de enero de 2020, es decir sugiere que la persona fue ingresada y retirada el mismo día, lo cual resulta incongruente con la realidad.

Asimismo, el certificado da cuenta de experiencia en la “SEDE CENTRAL” pero no indica a que empresa o Entidad se hace referencia.

- Por otro lado, alega que la oferta del Adjudicatario no debió ser admitida porque presenta los Anexos 6 y 8 de su oferta adulterados. Así, advierte que dichos anexos no son los mismos formatos que se requiere en las bases integradas del procedimiento de selección, habiéndose omitido información.
3. Con decreto del 24 de junio de 2024, debidamente notificado en el SEACE el día posterior, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la Constancia de la Transferencia Interbancaria, expedida por el Banco Interbank, para su verificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

4. El 29 de junio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 00000227-2024-GCAJ/ESSALUD de fecha 28 de junio de 2024, emitido por el comité de selección, en el que manifiesta lo siguiente:

- Conforme a las bases del procedimiento de selección, para acreditar el Requisito de Calificación – “Experiencia del personal clave” del puesto “supervisor”, los postores debían cumplir con una experiencia mínima de un (1) año como supervisor de citas por teléfono o en servicios de atención al cliente; y/o mínimo dos (2) años como teleoperador en agendamiento de citas por teléfono y/o en servicios de atención al cliente en entidades públicas y/o privadas.
- En atención a ello, el Adjudicatario presentó el siguiente certificado obrante a fojas 42 de su oferta que sustentaría la capacitación de la señora Pineda Machaca Katrin:

SILSA
SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

CERTIFICADO DE TRABAJO (100032)

El Jefe del Dpto. de RRHH de SILSA con RUC N° 20100382598 certifica que:

El Sr. (a) **PINEDA MACHACA KATRIN** con DNI 42121673 laboró en nuestra empresa desempeñando las siguientes posiciones:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo
16-01-2010	15-04-2011	SUPERVISOR CITAS POR TLF.
18-01-2020	18-01-2020	OPERAD. TLFNO.

Siendo su último lugar de labores en: **SEDE CENTRAL**.

Se expide el presente Certificado para los fines que el interesado estime convenientes.

Lima, 1 de Abril de 2024.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.
SILSA
ABGL. JUAN JOSE CABELLO ARCE
JEFE DEL DPTO. DE RECURSOS HUMANOS

- De la revisión del mismo, concluye que dicho certificado cumple con acreditar la experiencia requerida en las bases del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

- Agrega que, conforme a la RAE la abreviatura de la palabra “teléfonos” es “tlf.”; asimismo, alega que se usa como abreviatura de la palabra “teléfonos” las siguientes: “tel.”, “teléf.” y “tlfno.”. En ese sentido, alega que, sin la necesidad de interpretar, la abreviatura de teléfono comprende “TLF.” y “TLFNO.”; por lo tanto, dichas abreviaturas que obran en la constancia de trabajo cuestionada, resultan ser válidas para considerar que se trata de experiencia como “supervisor de citas por teléfono” y “operador de teléfono”.
- Respecto del periodo 18 de enero de 2020, alega que la experiencia de un año acreditada desde el 18 de enero de 2010 al 15 de abril de 2011 es suficiente, conforme a lo requerido en las bases.
- Con relación al cuestionamiento referido a que “sede central” no es una persona natural o jurídica, lo cual no causaría certeza de la entidad o empresa a la que pertenece dicha “sede central”; indica que el certificado de trabajo cuestionado indica de forma literal que la señora Pineda Machaca Katrin *“laboró en nuestra empresa desempeñando las siguientes posiciones (...). Siendo su último lugar de labores en: SEDE CENTRAL”*, de lo cual, se desprende que dicha persona habría trabajado en la sede central de SILSA, empresa emisora del certificado de trabajo bajo análisis.
- A ello agrega que la documentación está presumida de veracidad.
- Con relación al segundo punto controvertido referido a los anexos N° 6 y 8, refiere que dichos anexos no tienen incidencia en la oferta y cumplen con las disposiciones establecidas en las bases integradas del citado procedimiento de selección.
- Así, respecto del Anexo N° 6, resalta que, dado que el presente procedimiento de selección se rige bajo el sistema de contratación “suma alzada”, resultó oportuno utilizar el Formato del Anexo N° 6 correspondiente al referido sistema de contratación, de cuya información se aprecian las áreas que pueden ser modificadas, entre ellas, la de “consignar la moneda de la convocatoria”, conservando todo el texto que comprende dicho apartado.

Asimismo, se indica que, en caso se goce de alguna exoneración legal, se debe indicar: *“mi oferta no incluye [consignar el tributo materia de exoneración]”*; además, cabe precisar que las citadas bases incluyen el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

Anexo N° 7 – “Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”.

- De ese modo, toda vez que el extracto consignado en el Formato del Anexo N° 6 referido a “(…), *excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos*”, le resulta inocuo para los efectos de su obligación del precio de su oferta al momento de la ejecución contractual, debido a que dicha empresa no está declarando ningún beneficio de exoneración legal en materia tributaria, lo cual se confirma en su oferta al no haber consignado alguna exoneración legal, ni haber incluido como parte de su oferta el Anexo N° 7.
- Ahora, con relación al Anexo N° 8, aprecia que si bien el Adjudicatario presentó su Anexo N° 8, el cual en comparación al Formato del Anexo N° 8 consignado en las bases integradas, no consideró las columnas referidas a: “experiencia proveniente de”, “importe” y “tipo de cambio venta; lo cierto es que, en las citas de las bases integradas, se señala lo siguiente:

Denominación de la columna	Sustento consignado en las bases integradas
“experiencia proveniente de”	“Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, (...)”.
“importe”	“Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso”.
“tipo de cambio venta”	“El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda”.

- En atención a ello, el Adjudicatario presentó el Contrato N° 006-D-RAHVCA-2023, ejecutado en consorcio, por un monto de S/ 149,485.81, el cual señala el plazo de ejecución del 01 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024.
- A su vez, presentó el respectivo contrato de consorcio, el cual señala que la empresa COMPAÑÍA AM ADIM S.A.C. obtuvo el 50% de participación, así como, la conformidad del servicio que señala el monto y plazo señalados en el citado contrato; por lo que, no se aprecia que dicha experiencia contenga información relacionada a los rubros “experiencia proveniente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

de”, “importe” y “tipo de cambio venta” del Formato N° 8 de las citadas bases integradas; por tanto, no resultan aplicables para los efectos de acreditación.

5. Por medio del decreto del 8 de julio de 2024, se tuvo por registrado de manera extemporánea el informe técnico legal mediante el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. A través del decreto del 10 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año.
7. Con escrito N°1, presentado el 12 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
8. Mediante escrito N° 3, presentado el presentado el 15 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
9. Con escrito N° 1, presentado el 16 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Mediante decreto del 17 de junio de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado.
11. A través del decreto del 18 de julio de 2024, se requirió información a la Empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. - SILSA y al señor Juan José Cabello Arce, fin de que respecto de la autenticidad y/o veracidad de la del Certificado de trabajo del 1 de abril de 2024.
12. El 18 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes acreditados de la Entidad, el Adjudicatario y el Impugnante.
13. Mediante decreto del 24 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

14. A través del escrito N°4 presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante reiteró sus alegatos, adicionando lo siguiente:
- Refiere que el petitorio de su recurso impugnativo no ha cambiado; sin embargo, pone en conocimiento la existencia de vicios de nulidad en las bases del procedimiento de selección.
 - De ese modo, advierte que, las bases integradas no han transcrito un recuadro importante señalado en las bases estándar, referido a la formulación de consultas y observaciones.
 - Asimismo, manifiesta que tampoco se ha transcrito la palabra “rechazo” en el numeral 1.12 de la sección general de las bases integradas del procedimiento de selección.
 - En esa misma línea, advierte que en el numeral B.1.2 – Experiencia del personal clave, de las bases, se señala “Entidades públicas y/o privadas”; sin embargo, refiere que el ordenamiento jurídico nacional no contempla la posibilidad de la existencia de una entidad privada.
 - En consecuencia, al declararse la nulidad, manifiesta que corresponde la devolución de la garantía.
15. Con Carta N°694-RRHH-SILSA-2024 de 30 de junio de 2024 presentada en la misma fecha en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A. – SILSA S.A., atendió el requerimiento de información, confirmando la veracidad del certificado de fecha 1 de abril de 2024, emitido a favor de la señora Katrin Pineda Machaca.
16. Mediante decreto de 31 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante.
17. A través del decreto del 31 de julio de 2024, se dispuso tomar conocimiento, de la información remitida por la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A. – SILSA S.A.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MASAVAL SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, contra el otorgamiento de la buena pro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

al Adjudicatario, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°02-2024-ESSALUD-RAAM-1 2413A00021.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco².

² El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 283 747.81 (doscientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta y siete con 81/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando la no admisión o descalificación de la oferta del mismo; por consiguiente, se evidencia que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

Por otro lado, se advierte que, mediante escrito N°4 presentado el 30 de julio de 2024, el Impugnante ha cuestionado las bases del procedimiento de selección.

De ese modo, alega que, en las bases integradas del procedimiento de selección no se consignó el recuadro “importante” señalado en el numeral 1.4 de la sección general de las bases estándar, referido a la formulación de consultas y observaciones.

Asimismo, manifiesta que tampoco se incluyó la palabra “rechazo” en el numeral 1.12 de la sección general de las bases integradas del procedimiento de selección.

En esa misma línea, advierte que en el numeral B.1.2 – Experiencia del personal clave, de las bases, se señala “Entidades públicas y/o privadas”; sin embargo,

según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

refiere que el ordenamiento jurídico nacional no contempla la posibilidad de la existencia de una entidad privada.

Respecto de dichos cuestionamientos, presentados de manera extemporánea, este Colegiado debe remitirse al artículo 41 de la Ley, que está referido a los recursos de apelación y en cuyo primer numeral indica que a través de un recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento; precisando que **no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.**

Ahora bien, el artículo 118 del Reglamento **establece como inimpugnables los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.** En consecuencia, dado que el Impugnante ha adicionado los alegatos de su recurso de apelación solicitando se declare nulo el procedimiento de selección por cuestionamientos a las bases integradas del procedimiento de selección, se verifica que no corresponden ser amparados en esta instancia, al constituir actos inimpugnables conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal ha verificado lo manifestado por el Impugnante, advirtiendo que, respecto a primera observación efectuada por el Impugnante en la cual señala que las bases integradas no consignó el recuadro “importante” señalado en el numeral 1.4 de la sección general de las bases estándar³, referido a la formulación de consultas y observaciones, la nota omitida referida a que “*No pueden formularse consultas ni observaciones respecto del contenido de una ficha de homologación aprobada. Las consultas y observaciones que se formulen sobre el particular, se tienen como no presentadas*”, no representa una omisión relevante o trascendental para el caso que nos ocupa, que pueda acarrear un vicio de nulidad, puesto que en ningún extremo de las bases del presente procedimiento de selección se ha previsto alguna ficha de homologación.

Asimismo, respecto al cuestionamiento referido a que no se incluyó la palabra “rechazo” en el numeral 1.12 de la sección general de las bases del procedimiento de selección, esta Sala aprecia que, en efecto, en las bases integradas se omitió dicho término, el cual sí se incluye en el numeral 1.12 de la sección general de las bases estándar, con el objeto de disponer que el rechazo de oferta debe ser

³ Aprobadas con la Directiva N° 001- 2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, la cual ha sido modificada mediante la Resolución de Presidencia N.° 210-2022-OSCE/PRE, y vigente desde el 28 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

publicado en el SEACE conjuntamente con las actas de otorgamiento de la buena pro y demás⁴. Sin perjuicio de ello, en el caso se advierte que, el *Acta de apertura de ofertas evaluación de las ofertas y calificación*” de fecha 11 de junio de 2024, en la cual se dio a conocer el rechazo de la oferta de la empresa SERVIS ELJALU S.R.L., fue debidamente publicada en el SEACE cumpliendo con la disposición de las bases estándar, pese haberse suprimido la palabra “rechazo” del referido numeral 1.12 de las bases integradas del procedimiento de selección; en consecuencia, no se advierte afectación a los postores, que evidencien una posible nulidad; por lo que, la mencionada omisión de las bases integradas del procedimiento de selección tampoco representa una omisión relevante o trascendental para el caso que nos ocupa, que pueda acarrear un vicio de nulidad.

En esa misma línea, al cuestionamiento del Impugnante respecto del numeral B.1.2 – Experiencia del personal clave de las bases, se precisa que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española – Diccionario panhispánico del español jurídico,⁵ se entiende por Entidad, las siguientes generalidades:



Diccionario panhispánico del español jurídico

dpej.rae.es

Escriba aquí el lema o término que desee buscar

por lemas

Buscar

entidad

1. *Gral.* Ente, sociedad, organismo.
 - Puede ser una **sociedad pública o privada**, una administración, etc.

2. *Adm.* Corporación de derecho público o **ente privado al que se delegan funciones públicas**.

Referenciado desde

- ▶ ente, establecimiento

Sublemas

- ♦ entidad aseguradora
- ♦ entidad bursátil
- ♦ entidad certificadora

⁴ El numeral 1.12 de las bases estándar señala que “Definida la oferta ganadora, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, otorga la buena pro mediante su publicación en el SEACE, incluyendo el cuadro comparativo y las actas debidamente motivadas de los resultados de la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación, **rechazo** y el otorgamiento de la buena pro”.

⁵ <https://dpej.rae.es/lema/entidad>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

En consecuencia, el presunto vicio de nulidad advertido por el Impugnante en este extremo del análisis tampoco tiene asidero, puesto que, el término “entidad” es válido e idóneo y se encuentra previsto, entendiéndose válidamente que se refiere a colectividad, sociedad, asociación, corporación o empresa, la cual puede ser privada o pública.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 — identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En relación con ello, se aprecia que el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 18 de junio de 2024 y lo subsanó el día 20 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

Sin perjuicio de ello, se precisa que, la pretensión del Impugnante de que se declare la nulidad del procedimiento de selección, además de ser un acto inimpugnable, **deviene en extemporánea**, no habiendo sido planteada por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

mismo, como parte de sus pretensiones expuestas en su recurso impugnativo presentado el 18 de junio de 2024, sino el 30 de julio de 2024.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Héctor Rubén Valdivia Calderón, gerente general del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

La oferta del Impugnante ha sido calificada, obteniendo el segundo lugar en el orden de prelación; en ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue calificada, ocupando el segundo lugar en el orden de prelación.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó que no se admita o se descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque el otorgamiento de la buena pro al mismo y, por último, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se revoque la admisión y calificación de la oferta del Adjudicatario y se le revoque la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 25 de junio de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 28 de junio del mismo año.

Sin embargo, a dicha fecha, no se apersonó ningún otro postor que se considere afectado con la interposición del recurso, debiendo tenerse en cuenta que, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento el 16 de julio de 2024, es decir, fuera del plazo otorgado.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

- Determinar si corresponde revocar la admisión y calificación de la oferta del Adjudicatario y se le revoque la buena pro.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión y calificación la oferta del Adjudicatario; y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro.

- (i) Sobre la primera observación referida a la no admisión de la oferta del Adjudicatario:
9. Conforme se relató en los antecedentes, el Impugnante alega que la oferta del Adjudicatario no debió ser admitida porque presenta los Anexos 6 y 8 de su oferta adulterados. Así, advierte que dichos anexos no son los mismos formatos que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

requieren en las bases integradas del procedimiento de selección, habiéndose omitido información.

10. Atendiendo a dicho cuestionamiento, la Entidad manifiesta que los cambios advertidos por el Impugnante en los Anexos N° 6 y N° 8, no tienen incidencia en la oferta y cumplen con las disposiciones establecidas en las bases integradas del citado procedimiento de selección.

Así, respecto del Anexo N° 6, la Entidad resalta que, dado que el presente procedimiento de selección se rige bajo el sistema de contratación “suma alzada”, resultó oportuno utilizar el Formato del Anexo N° 6 correspondiente al referido sistema de contratación, de cuya información se aprecian las áreas que pueden ser modificadas, entre ellas, la de “consignar la moneda de la convocatoria”, conservando todo el texto que comprende dicho apartado.

Asimismo, indica que, en caso se goce de alguna exoneración legal, se debe indicar: *“mi oferta no incluye [consignar el tributo materia de exoneración]”*; además, cabe precisar que las citadas bases incluyen el Anexo N° 7 – “Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”.

De ese modo, la Entidad agrega que, toda vez que el extracto consignado en el Formato del Anexo N° 6 referido a *“(…), excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos”*, le resulta inocuo para los efectos de su obligación del precio de su oferta al momento de la ejecución contractual, debido a que dicha empresa no está declarando ningún beneficio de exoneración legal en materia tributaria, lo cual, se confirma en su oferta al no haber consignado alguna exoneración legal, ni haber incluido como parte de su oferta el Anexo N° 7.

Ahora, con relación al Anexo N° 8, la Entidad aprecia que, si bien el Adjudicatario presentó el mismo, el cual en comparación al Formato del Anexo N° 8 consignado en las bases integradas, no consideró las columnas referidas a: “experiencia proveniente de”, “importe” y “tipo de cambio venta; lo cierto es que, en las citas de las bases integradas se señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

Denominación de la columna	Sustento consignado en las bases integradas
"experiencia proveniente de"	"Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, (...)"
"importe"	"Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso"
"tipo de cambio venta"	"El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda"

Asimismo, la Entidad resalta que, el Adjudicatario presentó el Contrato N° 006-D-RAHVCA-2023, ejecutado en consorcio, por un monto de S/ 149,485.81, el cual señala el plazo de ejecución del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024; a su vez presentó el respectivo contrato de consorcio, el cual prescribe que la empresa COMPAÑÍA AM ADIM S.A.C. obtuvo el 50% de participación, así como, la conformidad del servicio que denota el monto y plazo indicados en el citado contrato; por lo que, no se aprecia que dicha experiencia contenga información relacionada a los rubros "experiencia proveniente de", "importe" y "tipo de cambio venta" del Formato N° 8 de las citadas bases integradas; por tanto, no resultan aplicables para los efectos de acreditación.

11. Sobre el particular, a efectos de dilucidar la controversia planteada, corresponde acudir a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se sujetan los postores al formular sus propuestas y en atención a las que el comité debe efectuar su análisis.

De ese modo, se evidencia que, en el numeral 1.5 Capítulo II, de la sección específica de las bases, se dispuso que el presente procedimiento se rige por el sistema de suma alzada, conforme se aprecia:

1.5. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente procedimiento se rige por el sistema de SUMA ALZADA, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

Asimismo, en el numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de la oferta, del Capítulo II, de la sección específica de las bases, para la admisión de la oferta la Entidad requirió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un Índice de documentos², la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)²
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- g) El precio de la oferta en SOLES, se debe adjuntar el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

12. Conforme se puede apreciar, para la Admisión de la oferta la Entidad requirió la presentación del Anexo N° 6, el cual obra a fojas 57 de las bases del procedimiento de selección y se reproduce a continuación:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Importante

- El postor debe consignar el precio total de la oferta, sin perjuicio que, de resultar favorecido con la buena pro, presente el detalle de precios unitarios para el perfeccionamiento del contrato.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:

Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN].

Importante para la Entidad

- En caso de procedimientos según relación de Items, consignar lo siguiente:
"El postor puede presentar el precio de su oferta en un solo documento o documentos independientes, en los Items que se presente".
- En caso de contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente:
"El postor debe detallar en el precio de su oferta, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias".

Incluir o eliminar, según corresponda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

13. De acuerdo a las imágenes reproducidas, para el sistema de suma alzada, las bases establecían un formato de Anexo N° 6, el cual contiene el concepto y el precio total, entre otras indicaciones respecto de la moneda y los tributos. Asimismo, como nota importante, se señaló que, **“El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de exoneración (...)”**.
14. Nótese que, la obligación de indicar que la oferta no incluye algún tributo es únicamente para aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal.
15. Teniendo en cuenta ello, corresponde evaluar la documentación presentada por el Adjudicatario, a fin de verificar su cumplimiento con este extremo de las bases. De ese modo, obra a fojas 13 de la oferta del Adjudicatario, su Anexo N° 6 (precio de su oferta) el cual se reproduce a continuación:

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2024- ESSALUD-RAAM-1

Presente -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACION DEL SERVICIO DE INTERMEDACION LABORAL, QUE BRINDE SERVICIO DE OTORGAMIENTO DE CONFIRMACION Y SEGUIMIENTO DE CITAS E INFORMACION Y RECEPCION DE RECLAMOS A TRAVES DE LOS CANALES DE ESSALUD EN LINEA QUE ADMINISTRA LA RED ASISTENCIAL AMAZONAS POR UN PERIODO DE 12 MESES	S/. 185,566.07
MONTO TOTAL POR 12 MESES	S/. 185,566.07

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar.

Lima , 29 de Mayo del 2024

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

16. En concordancia con las imágenes reproducidas, se aprecia que el Adjudicatario presentó, como parte de su oferta, el Anexo N° 6 – precio de su oferta, con el contenido requerido en las bases del procedimiento de selección, habiendo consignado el concepto y el precio total, entre otras indicaciones respecto de la moneda y los tributos.
17. En este extremo, se debe reiterar que, si bien el Adjudicatario no hizo ninguna referencia a la excepción de alguna exoneración, lo cierto es que, la obligación de indicar que la oferta no incluye algún tributo es únicamente para aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, siendo el caso que el Adjudicatario, registró en el SEACE que no le aplica la ley de exoneración de la selva, no habiendo presentado el - Anexo N°7 – previsto en las bases, para aquellos postores que quieren acreditar el cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV.

A mayor detalle, se muestra el extracto pertinente del SEACE en el cual el Adjudicatario declaró que no le aplica la ley de exoneración de la selva.

Entidad convocante	SEGURO SOCIAL DE SALUD
Nomenclatura	AS-SM-2-2024-ESSALUD/RAAM-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Servicio
Descripción del objeto	SERVICIO DE INTERMEDIACION LABORAL, QUE BRINDE SERVICIOS DE OTORGAMIENTO, DE CONFIRMACION Y SEGUIMIENTO DE CITAS, E INFORMACION Y RECEPCION DE RECLAMOS A TRAVES DE LOS CANALES DE ESSALUD EN LINEA QUE ADMINISTRA LA RED ASISTENCIAL AMAZONAS
Número de Contratación	ESSALUD-2024-19286

Datos del ítem	
Nro. ítem	1
Descripción del ítem	SERVICIO DE INTERMEDIACION LABORAL, QUE BRINDE SERVICIOS DE OTORGAMIENTO, DE CONFIRMACION Y SEGUIMIENTO DE CITAS, E INFORMACION Y RECEPCION DE RECLAMOS A TRAVES DE LOS CANALES DE ESSALUD EN LINEA QUE ADMINISTRA LA RED ASISTENCIAL AMAZONAS
Cantidad solicitada	1
Denominación del bien o servicio común	
Nombre o Razón social	COMPAÑIA AM ADIM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CIA AM ADIM S.A.C.

Propuesta Técnica	
Admisión de Propuesta	
Propuesta Económica	
Ley de promoción de la Selva	No
Cantidad ofertada	1
Archivo con detalle de monto ofertado	(884.0 KB)

Por lo tanto, se aprecia que el Adjudicatario presentó el precio de su oferta conforme a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

18. En este extremo del análisis, es preciso recalcar que, los formatos son una guía para los proveedores, al establecerse información mínima a consignar; por lo que, en el presente caso, a pesar que en estricto existe variación en el documento presentado por el proveedor, de su revisión es posible identificar la información que resulta necesaria en virtud a las condiciones de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

19. Por lo tanto, este extremo del cuestionamiento efectuado por el Impugnante no puede ser acogido por este Colegiado.
20. Por otro lado, respecto del Anexo N° 8, de manera previa, cabe precisar que, conforme a lo reproducido en acápites anteriores, dicho anexo no forma parte de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, toda vez que, el mismo se encuentra previsto para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad⁶, el cual será revisado en la etapa de calificación de ofertas.

Respecto de ello, se aprecia que, a fojas 63 de las bases del procedimiento de selección, obra el Anexo N° 8 requerido por la Entidad, el cual se muestra a continuación:

CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD)
CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO)

ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA)
(JUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO])
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP ²⁰	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO ²¹	EXPERIENCIA PROVENIENTE ²⁰ DE:	MONEDA	IMPORTE ²¹	TIPO DE CAMBIO VENTA ²²	MONTO FACTURADO ACUMULADO ²³

²⁰ Se refiere a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

²¹ Únicamente, cuando la fecha del perfeccionamiento del contrato, sea previa a los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, caso en el cual el postor debe acreditar que la conformidad se emitió dentro de dicho período.

²² Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 218-2017/DTN "Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz". Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013/DTN, "... en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad antes disuelta, en los futuros procesos de selección en los que participe".

²³ Se refiere al monto del contrato ejecutado incluído adicionales y reducciones, de ser el caso.

²⁴ El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

²⁵ Consignar en la moneda establecida en las bases.

21. Nótese que, según el referido anexo N° 8, se requirió la siguiente información: 1) cliente, 2) objeto del contrato, 3) número de contrato, 4) fecha del contrato (referido a la fecha de suscripción el contrato), 5) fecha de conformidad, condicionada únicamente, al caso cuando la fecha del perfeccionamiento del contrato, sea previo a los ocho años anteriores a la fecha de la presentación de

⁶ Véase el folio 38 de las bases integradas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

ofertas, 6) experiencia proveniente de, condicionada al caso en los que el titular no sea el postor, 7) moneda, 8) importe, 9) tipo de cambio de venta y 10) monto facturado acumulado.

22. En relación con ello, corresponde verificar lo presentado por el Adjudicatario. Así, a fojas 15 de su oferta, obra el Anexo N° 8, el cual se muestra a continuación:

ANEXO 08

EXPERIENCIA DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2024-ESSALUD-RAAM-1

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	MONEDA	FECHA DE LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO	MONTO EFECTIVAMENTE EJECUTADO (S/.)
1	SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD RED HUANCAVELICA	SERVICIO DE OTORGAMIENTO DE CITAS ATRAVES DE CANALES DE ATENCION (ESSALUD EN LINEA) PARA EL HOSPITAL II ESSALUD HUANCAVELICA	CONTRATO N° 006-D-RAHVCA-2023	31-03-2023	SOLES	22-04-2024	S/ 74,742.90

MONTO TOTAL	S/ 74,742.90
-------------	---------------------

23. De acuerdo a la imagen reproducida, se advierte que el Adjudicatario consignó la siguiente información: 1) cliente, 2) objeto del contrato, 3) número de contrato, 4) fecha del contrato, 5) moneda, 6) fecha de conformidad y 10) monto ejecutado, habiendo omitido los extremos referidos a: 1) experiencia proveniente de, 2) importe, 3) tipo de cambio de venta.

24. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, el Adjudicatario adjuntó a fojas 16 al 21 de su oferta el Contrato N° 006-D-RAHVCA-2023 suscrito el 31 de marzo de 2023, entre el SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD y el CONSORCIO NAZFER, del cual formó parte el Adjudicatario, por un monto contractual de S/149, 485.81.

Asimismo, a fojas 22 al 24 de la oferta, obra el Contrato de consorcio del 27 de marzo de 2023, suscrito por los integrantes del CONSORCIO NAZFER, y en el cual se detalla que el Adjudicatario es responsable de, entre otros, el 50% de la ejecución del servicio.

25. De igual forma, a fojas 25 de la oferta obran las Órdenes de compra del 13 de junio de 2023 y 1 de marzo de 2024, que da cuenta del monto total, y, a fojas 28 de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

oferta del Adjudicatario obra la conformidad del servicio emitida el 22 de marzo de 2024, que da cuenta el monto facturado de S/149,485.81.

26. Así, respecto a la omisión referida a “experiencia proveniente de”, se debe tener en cuenta que, conforme se detalla en la nota al pie de las bases, los postores consignarán dicha información cuando el titular de la experiencia no es el postor, debiendo consignar la matriz en caso el postor sea una sucursal, o en casos en que haya sido transmitida por reorganización societaria.

No obstante, en el presente caso, esta columna no aplica, pues de la oferta del Adjudicatario se aprecia que su experiencia no proviene de una matriz o de reorganización empresarial, en cuyo caso sí tendría que indicarse en la mencionada columna, según lo precisado en los pie de páginas del formato de Anexo N° 8 de las bases integradas; por el contrario, de la propia documentación de la oferta se evidencia que el importe proviene de la ejecución de un servicio por parte del Adjudicatorio como integrante de un consorcio, habiendo acreditado ello con el contrato de consorcio y demás documentación pertinente.

27. Asimismo, respecto a la omisión referida al “importe”, de acuerdo a la nota al pie de las bases, este refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso, lo cual sí resulta ser información esencial para la acreditación de la experiencia del postor; sin embargo, si bien en el Anexo N° 8 de la oferta no se ha consignado la referida columna, lo cierto es que, en la columna “monto efectivamente ejecutado” del mencionado anexo de la oferta, se ha incluido el monto de la experiencia obtenida por el adjudicatario, de acuerdo con la información consignada en el Contrato N°006-D-RAHVCA-2023, en su conformidad y el contrato de consorcio.
28. Del mismo modo, respecto a la columna “tipo de cambio de venta” del Anexo N° 8 de las bases integradas, la cual se tendría que consignar cuando la experiencia haya sido obtenida en moneda extranjera, tal como se desprende del respectivo pie de página del mencionado Anexo N° 8, tampoco resulta aplicable al caso concreto, pues la experiencia acreditada en la oferta no ha sido obtenida en moneda extranjera, sino en moneda nacional, conforme se aprecia del Contrato N°006-D-RAHVCA-2023.

Por lo tanto, de la revisión integral de la oferta del Adjudicatario, este colegiado evidencia que, cumple con presentar la información esencial señalada establecida en Anexo N°8, puesto que, si bien no se consignó en el recuadro, la columna referida a “el importe proveniente de”, el “tipo de cambio de venta”, lo cierto es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

que, conforme se ha evidenciado, dicha información no le correspondía. Asimismo, respecto al “importe”, dicho extremo queda superado con la información obrante en la oferta.

En este extremo, es preciso señalar que, en reiteradas resoluciones⁷, el Tribunal ha señalado que, no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases y evaluar las ofertas en virtud de ellas, realizando un análisis integral de las mismas que permita generar convicción de lo realmente ofertado.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, en virtud del principio de eficacia y eficiencia⁸, según el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, como en el presente caso, toda vez que, que cualquier omisión en el Anexo N° 8 de la oferta respecto del importe, podría quedar superada con el Contrato N°006-D-RAHVCA-2023, su conformidad y el contrato de consorcio, en tanto que son estos documentos los que tienen la finalidad de acreditar la experiencia obtenida por el adjudicatario.

En consecuencia, este extremo del recurso impugnativo, tampoco corresponde ser acogido por la Sala. Por tanto, **corresponde desestimar la observación analizada en este extremo.**

(ii) Sobre la segunda observación referida a la descalificación de la oferta del Adjudicatario:

29. El Impugnante alega que existen vicios en la calificación de la oferta del Adjudicatario. Manifiesta que, a fin de acreditar los requisitos de calificación, experiencia del personal clave (Personal Supervisor), el Adjudicatario presentó el certificado de trabajo de la señora Pineda Machaca Katrin del 1 de abril de 2024, el cual muestra información incongruente e incompleta, por los siguientes cuestionamientos:

1) Cuestiona el periodo laboral del 18 de enero de 2020 al 18 de enero de 2020: refiere que el certificado muestra una misma fecha de inicio y fin: 18 de enero de 2020, es decir sugiere que la persona fue ingresada y retirada el mismo día,

⁷ Como las Resoluciones N° 3224-2019-TCE-S4, N° 2636-2020-TCE-S4, N° 2637-2019-TCE-S2 y N° 2399-2020-TCE-S2.
⁸ Previsto en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

lo cual resulta incongruente con la realidad.

- 2) Cuestiona las abreviaturas “tlf” y “tlfno”: Así, agrega que, el referido certificado hace referencia a experiencia en el cargo de “supervisor citas por tfl.” – “perad. Tlfno.”, por lo que, las siglas “tlf” y “tlfno” no son las mismas y puede hacer referencia a un sin fin de significados, no teniendo certeza de su verdadero significado.
- 3) Cuestiona que el certificado da cuenta de experiencia en la “SEDE CENTRAL”: alega que el certificado solo da cuenta que lo emite la “SEDE CENTRAL”, pero no indica a que empresa o Entidad se hace referencia.

30. Al respecto, la Entidad manifiesta que las bases del procedimiento de selección, para acreditar el Requisitos de Calificación – “Experiencia del personal clave” del puesto “supervisor”, solicitaron cumplir con una experiencia mínima de un (1) año como supervisor de citas por teléfono o en servicios de atención al cliente; y/o mínimo dos (2) años como teleoperador en agendamiento de citas por teléfono y/o en servicios de atención al cliente en entidades públicas y/o privadas.

En atención a ello, el Adjudicatario presentó el certificado obrante a fojas 42 de su oferta que sustentaría la capacitación de la señora Pineda Machaca Katrin. De la revisión del mismo, concluye que dicho certificado cumple con acreditar la experiencia requerida en las bases del procedimiento de selección. Agrega que, conforme a la RAE la abreviatura de la palabra “teléfonos” es “tlf.”; asimismo, alega que se usa como abreviatura de la palabra “teléfonos” las siguientes: “tel.”, “teléf.” y “tlfno.”. En ese sentido, alega que, sin la necesidad de interpretar, la abreviatura de teléfono comprende “TLF.” y “TLFNO.”; por lo tanto, dichas abreviaturas que obran en la constancia de trabajo cuestionada, resultan ser válidas para considerar que se trata de experiencia como “supervisor de citas por teléfono” y “operador de teléfono”.

Respecto del periodo 18 de enero de 2020, alega que la experiencia de un año acreditada desde el 18 de enero de 2010 al 15 de abril de 2011 es suficiente, conforme lo requerido en las bases.

Con relación al cuestionamiento referido a que “sede central” no es una persona natural o jurídica, lo cual no causaría certeza de la entidad o empresa a la que pertenece dicha “sede central”; indica que el certificado de trabajo cuestionado indica de forma literal que la señora Pineda Machaca Katrin *“laboró en nuestra empresa desempeñando las siguientes posiciones (...). Siendo su último lugar de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

labores en: SEDE CENTRAL”, de lo cual, se desprende que dicha persona habría trabajado en la sede central de SILSA, empresa emisora del certificado de trabajo bajo análisis.

31. Teniendo en cuenta ello, corresponde remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, en cuyo numeral B.2 – Experiencia del personal clave, del capítulo II de la sección específica, se prescribe lo siguiente:

B.2	EXPERIENCIA PERSONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> LOS (AS) SUPERVISORES (AS) Experiencia mínima de un (01) año como supervisor (a) de citas por teléfono o en servicios de atención al cliente; y/o mínimo dos (02) años como teleoperador (a) en agendamiento de citas por teléfono y/o en servicios de atención al cliente en entidades públicas y/o privadas, del personal clave requerido como supervisor (es) (as). De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el computo del tiempo de dicha experiencia solo se considerará una vez el período trasladado. <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

32. De la imagen reproducida se evidencia, que la Entidad requirió la acreditación, con entre otros, certificados, de experiencia de un (1) año como supervisor de citas por teléfono o en servicios de atención al cliente; y/o mínimo de dos (2) años como teleoperador en agendamiento de citas por teléfono y/o en servicios de atención al cliente, en entidades públicas y/o privadas.
33. En virtud de dicho requerimiento se aprecia que el Adjudicatario a fojas 42 de su oferta presentó el siguiente certificado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4



CERTIFICADO DE TRABAJO⁽¹⁰⁰⁸³²⁾

El Jefe del Dpto. de RRHH de SILSA con RUC N° 20100362598 certifica que:

El Sr. (a) PINEDA MACHACA KATRIN con DNI 42121673 laboró en nuestra empresa desempeñando las siguientes posiciones:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo
16-01-2010	15-04-2011	SUPERVISOR CITAS POR TLF.
18-01-2020	18-01-2020	OPERAD. TLFNO.

Siendo su último lugar de labores en: SEDE CENTRAL

Se expide el presente Certificado para los fines que el interesado estime convenientes.

Lima, 1 de Abril de 2024.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.
SILSA

ABG. JUAN JOSÉ CABELLO ARCE
JEFE DEL DPTO. DE RECURSOS HUMANOS

34. De la literalidad del referido certificado se aprecia la siguiente información:
- Ha sido emitido por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.
 - Certifica experiencia laboral en calidad de “Supervisora de citas por TLF.” Por el periodo del 16 de enero de 2010 al 15 de abril de 2011.
 - No certifica válidamente experiencia como “OPERAD. TLFNO.”, puesto que indica un periodo de inicio y final desde el 18 de enero de 2020.
35. Ahora bien, el Impugnante cuestiona el referido documento, alegando que la experiencia como “OPRTAD. TLFNO” desde **el 18 de enero de 2020 al 18 de enero de 2020** es inválida e incierta, e inclusive, incongruente con la realidad, puesto que se indica que el inicio y fin del periodo laborado es el mismo día.

Al respecto, este Colegiado concuerda con lo señalado por el Impugnante, toda vez que, conforme queda evidenciado, en el certificado antes reproducido se indica la misma fecha para el inicio y fin de labores, es decir, no se tiene certeza

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

del periodo real laborado por la señora Pineda Machaca Katrin; en consecuencia, **dicho extremo del certificado, no acredita válidamente la experiencia del personal clave.**

Sin perjuicio de ello, considerando que el Impugnante cuestionó la veracidad del mismo, al presumir que es “incongruente con la realidad”, se le informa que, mediante decreto del 18 de julio de 2024, este Colegiado efectuó la fiscalización correspondiente; y, en atención a ello, obra en autos la manifestación del emisor de dicho certificado, el cual, mediante Carta N° 694-RRHH-SILSA-2024 confirmó su veracidad y autenticidad.

36. Por otro lado, considerando que uno de los cuestionamientos a dicho documento es la indicación que la experiencia adquirida habría sido en “Supervisora de citas por TLF.”, consignándose una abreviatura que no sería clara en lo referido a la palabra abreviada; cabe traer a colación que, de la revisión de las abreviaturas reconocidas por la RAE⁹, para la palabra teléfono señala lo siguiente:

tel.; teléf.	teléfono (también tfno. y tlf.)
test.º	testigo
tfno.	teléfono (también tel., teléf. y tlf.)
tít.	título
tlf.	teléfono (también tel., teléf. y tfno.)

37. De lo anterior, considerando que la abreviatura “Tlf.” refiere válidamente a la palabra “teléfono”, este Colegiado considera que la indicación de la experiencia en “Supervisora de citas por TLF.” sí corresponde a la experiencia en “supervisor de citas por teléfono”, establecida en las bases integradas, en consecuencia, lo alegado por el Impugnante en este extremo de su recurso, no tiene sustento, puesto que el certificado antes reproducido, el cual inclusive fue objeto de fiscalización por este Colegiado, evidenciándose su veracidad, válidamente acredita la experiencia por más de un año como supervisor de citas por teléfono conforme se solicita en las bases.
38. Por último, el Impugnante cuestiona el extremo del certificado que da cuenta de experiencia en la “SEDE CENTRAL” pero que no indica a que empresa o Entidad se hace referencia.

⁹ [Abreviaturas | Diccionario panhispánico de dudas \(rae.es\)](https://www.rae.es/diccionario-panhispnico-dudas)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

39. Respecto de dicho cuestionamiento, este Colegiado evidencia que, si bien en un extremo del certificado solo se señala que: “(...) *el último lugar de labores en: SEDE CENTRAL*”; válidamente se entiende que se trata de la “SEDE CENTRAL” de la empresa emisora del certificando, la cual suscribe el mismo e inclusive lo emite con el logo y nombre de la empresa.

En consecuencia, sin lugar a interpretaciones, se evidencia que dicho certificado ha sido emitido por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A., la cual inclusive ha confirmado la emisión del mismo, conforme se ha señalado en el acápite anterior.

40. En conclusión, si bien conforme lo señala el Impugnante, el certificado materia de análisis no certifica válidamente experiencia como “OPERAD. TLFNO.”, puesto que indica un periodo de inicio y final desde el 18 de enero de 2020, ha quedado evidenciado que sí certifica experiencia laboral en calidad de “Supervisora de citas por TLF.” Por el periodo del 16 de enero de 2010 al 15 de abril de 2011, cumpliendo con ello el periodo de experiencia solicitado en las bases del procedimiento de selección (un año).
41. En consecuencia, no corresponde amparar la primera pretensión del Impugnante, referida a revocar la decisión del Comité de Selección de admitir y calificar la oferta del Adjudicatario, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y, por su efecto, confirmar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al mismo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

42. Atendiendo a que el Impugnante no ha logrado revertir la condición de admitido y calificado del Adjudicatario, no es posible que solicite el otorgamiento de la buena pro; razón por la cual, en atención de lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 de artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar **improcedente** el recurso de apelación en el extremo que solicita el otorgamiento de la buena pro.
43. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2625-2024-TCE-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MASAVAL SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, por los fundamentos expuestos, en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Confirmar** la decisión del comité de selección de admitir, calificar y otorgar la buena pro a la empresa COMPAÑÍA AM ADIM S.A.C., en el marco de la la Adjudicación Simplificada N°02-2024-ESSALUD-RAAM-1 2413A00021, por los fundamentos expuestos.
 - 1.2. **Ejecutar** la garantía otorgada por la oferta del postor **MASAVAL SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.